OFICIO 195-364967 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2026

ASUNTO **APLICACIÓN DEL CODIGO DE ÉTICA Y LA DEBIDA DILIGENCIA EN LA CIRCULAR EXTERNA 100-000020 DE 2026**

Me refiero a la comunicación de la referencia mediante la cual formula una consulta en los siguientes términos:

> *"ME PERMITITO FORMULAR LAS SIGUIENTES CONSULTAS RELACIONADAS CON LA APLICACIÓN DE LA CIRCULAR EXTERNA 100-000020:*
>
> *RESPECTO AL LITERAL H) CÓDIGO DE ÉTICA, CUANDO SE INDICA QUE EL SISTEMA DEBE ARTICULARSE Y COMPLEMENTARSE CON LOS CÓDIGOS DE INTEGRIDAD, ÉTICA O BUEN GOBIERNO VIGENTES, ¿DEBE ENTENDERSE QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS ESTÁN OBLIGADOS A CONTAR CON TODOS ESTOS CÓDIGOS O ES SUFICIENTE CON LA ADOPCIÓN DE EL CÓDIGO DE ÉTICA? EN RELACIÓN CON LA DEBIDA DILIGENCIA, LA CIRCULAR SEÑALA QUE SU IMPLEMENTACIÓN DEBE RESPETAR LAS DISPOSICIONES SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES CONTENIDAS EN LAS LEYES 1266 DE 2008 Y 1581 DE 2012. EN ESTE SENTIDO, AGRADECEMOS SU ORIENTACIÓN SOBRE EL TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA COMPOSICIÓN ACCIONARIA Y LOS BENEFICIARIOS FINALES. EN LA PRÁCTICA, ALGUNAS EMPRESAS SE ABSTIENEN DE SUMINISTRAR ESTA INFORMACIÓN ARGUMENTANDO RESTRICCIONES DERIVADAS DE LA NORMATIVA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. FRENTE A ESTA SITUACIÓN, ¿RESULTA SUFICIENTE QUE LA CONTRAPARTE EMITA UNA CERTIFICACIÓN INDICANDO QUE NO PUEDE REVELAR DICHA INFORMACIÓN POR RAZONES DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, O EL SUJETO OBLIGADO DEBE EXIGIR INFORMACIÓN ADICIONAL O ADELANTAR OTRAS GESTIONES PARA CUMPLIR ADECUADAMENTE CON SUS DEBERES DE DEBIDA DILIGENCIA?"*

Antes de resolver lo propio, debe reiterarse que la competencia de esta Entidad es eminentemente reglada y sus atribuciones se hayan enmarcadas en los términos del numeral 24 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 82, 83, 84, 85 y 86 de la Ley 222 de 1995 y el Decreto 1736 de 2020, modificado por el Decreto 1380 de 2021.

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

Así, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1736 de 2020, en concordancia con lo descrito en la Resolución 2026-01-596505 del 13 de agosto de 2026, es función del Grupo de Asesoría y Doctrina Societaria adscrito a la Oficina Asesora Jurídica de esta Entidad absolver las consultas jurídicas externas en los temas de competencia de la Superintendencia de Sociedades, salvo las que correspondan a actuaciones específicas adelantadas por las dependencias de la Entidad y, en esa medida, emite conceptos de carácter general y abstracto sobre las materias a su cargo, que no se dirigen a resolver situaciones de orden particular ni constituyen asesoría encaminada a solucionar controversias, o determinar consecuencias jurídicas derivadas de actos o decisiones de los órganos de una sociedad determinada.

En este contexto, se explica que las respuestas en instancia consultiva no son vinculantes ni comprometen la responsabilidad de la entidad, como tampoco pueden condicionar el ejercicio de sus competencias administrativas o jurisdiccionales en un caso concreto, ni implican un pronunciamiento sobre la legalidad de actos o contratos ya que tal análisis corresponde a las autoridades judiciales.

Con el alcance indicado, se procede a resolver sus inquietudes en los siguientes términos.

> ***"RESPECTO AL LITERAL H) CÓDIGO DE ÉTICA, CUANDO SE INDICA QUE EL SISTEMA DEBE ARTICULARSE Y COMPLEMENTARSE CON LOS CÓDIGOS DE INTEGRIDAD, ÉTICA O BUEN GOBIERNO VIGENTES, ¿DEBE ENTENDERSE QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS ESTÁN OBLIGADOS A CONTAR CON TODOS ESTOS CÓDIGOS O ES SUFICIENTE CON LA ADOPCIÓN DE EL CÓDIGO DE ÉTICA?"***

Procede transcribir lo consignado en la disposición de la Circular Externa 100-000020 de 2022[1] o nueva Circular Básica Jurídica sobre la cual recae la pregunta, así:

> *"**9.7.2. Diseño y Adopción de Políticas en la implementación de un Sistema de Autocontrol y Gestión de Riesgos LA/FT/FP y C/ST***
>
> *Los Sujetos Obligados a la implementación de un Sistema de Autocontrol y Gestión de Riesgos LA/FT/FP y C/ST deberán diseñar y adoptar como mínimo las siguientes políticas: (…)*

[1] COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Circular Externa 100-000020 (2 de julio de 2022). Circular Básica Jurídica. Disponible en: https://www.supersociedades.gov.co/documents/107391/9735612/Circular+Externa+100-000020+de+2+de+julio+de+2026.pdf/9a2064f8-9aa9-51fa-2d8f-235863681e0d?version=1.0&t=1783008499673

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

h. Código de Ética:

Los Sujetos Obligados deberán contar con medidas orientadas a promover y fortalecer una cultura de legalidad e integridad al interior de la organización, para lo cual el Sistema deberá articularse y complementarse con los códigos de integridad, ética o buen gobierno vigentes. En particular, el Sistema deberá garantizar que dichos códigos definan claramente las expectativas de conducta de directivos y colaboradores en relación con el direccionamiento ético de la organización; recojan el sistema de valores que orienta la cultura organizacional; incluyan ejemplos prácticos sobre la forma de actuar frente a conductas antiéticas y dilemas éticos recurrentes en su gestión y su relacionamiento; prevean la evaluación periódica de la percepción de directivos y colaboradores; establezcan la instancia responsable de conocer y tramitar las situaciones contrarias al código, así como los canales para denunciar conductas antiéticas o formular consultas sobre la actuación esperada en determinadas circunstancias; y dispongan de manera obligatoria la participación en espacios de sensibilización y capacitación en materia de ética e integridad."

La disposición transcrita debe ser entendida teniendo en cuenta que el sujeto obligado no se encuentra obligado a llevar a cabo la adopción de tres documentos independientes denominados código de integridad, código de ética y código de buen gobierno, pues lo exigible será que cuente con un código de ética o instrumento equivalente que establezca los principios, valores, reglas de conducta y pautas de actuación aplicables a la prevención y gestión de los riesgos LA/FT/FP y C/ST, y que dicho instrumento se encuentre articulado con los demás documentos o políticas ya existentes.

Así las cosas, si el sujeto obligado ya cuenta con un código de buen gobierno o código de integridad, no es necesario crear documentos separados siempre que el código de ética incorpore sus contenidos relevantes y antes mencionados, o exista una remisión clara que asegure su aplicación integral y armónica.

"EN RELACIÓN CON LA DEBIDA DILIGENCIA, LA CIRCULAR SEÑALA QUE SU IMPLEMENTACIÓN DEBE RESPETAR LAS DISPOSICIONES SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES CONTENIDAS EN LAS LEYES 1266 DE 2008 Y 1581 DE 2012. EN ESTE SENTIDO, AGRADECEMOS SU ORIENTACIÓN SOBRE EL TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA COMPOSICIÓN ACCIONARIA Y LOS BENEFICIARIOS FINALES. EN LA PRÁCTICA, ALGUNAS EMPRESAS SE ABSTIENEN DE SUMINISTRAR ESTA INFORMACIÓN ARGUMENTANDO RESTRICCIONES DERIVADAS DE LA NORMATIVA DE PROTECCIÓN

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

DE DATOS PERSONALES. FRENTE A ESTA SITUACIÓN, ¿RESULTA SUFICIENTE QUE LA CONTRAPARTE EMITA UNA CERTIFICACIÓN INDICANDO QUE NO PUEDE REVELAR DICHA INFORMACIÓN POR RAZONES DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, O EL SUJETO OBLIGADO DEBE EXIGIR INFORMACIÓN ADICIONAL O ADELANTAR OTRAS GESTIONES PARA CUMPLIR ADECUADAMENTE CON SUS DEBERES DE DEBIDA DILIGENCIA?"

Se inicia trayendo a colación lo consignado en la disposición de la Circular Externa 100-000020 de 2022 o nueva Circular Básica Jurídica sobre la cual recae la pregunta, así:

"***9.15. Procedimiento de Debida Diligencia***

La Debida Diligencia es uno de los procesos fundamentales en los Sistemas de Cumplimiento por estar orientada a suministrarle al Sujeto Obligado los elementos necesarios para identificar y evaluar los riesgos LA/FT/FP y C/ST relacionados con sus actividades, contrapartes y demás factores de riesgo. Una adecuada Debida Diligencia permite el correcto conocimiento del negocio jurídico, las transacciones, relaciones comerciales y las contrapartes involucradas con el fin de reducir la exposición de riesgos al que se encuentra inmerso el Sujeto Obligado.

Para la elaboración de las políticas de cumplimiento, entre ellas la Debida Diligencia, el Sujeto Obligado deberá identificar y evaluar en detalle, los riesgos propios a los cuales se enfrenta, y analizar el sector económico al que pertenece, la actividad económica, la jurisdicción, las zona geográficas de actividad, los terceros asociados a su operación, los contratistas, los intermediarios, los canales de distribución, los contratos estatales nacionales y extranjeros, entre otros aspectos objeto de análisis bajo la regla del ENFOQUE BASADO EN RIESGO.

El ENFOQUE BASADO EN RIESGO exige al Sujeto Obligado considerar que no todos los negocios jurídicos, las transacciones, relaciones comerciales y las contrapartes, exigen el mismo nivel o intensidad de Debida Diligencia. Bajo esta regla, el Sujeto Obligado debe contar con medidas proporcionales acorde con su nivel de riesgo, y evitar los excesos de Debida Diligencia que puedan afectar su operación.

El Sujeto Obligado deberá evaluar con fundamento en sus factores de riesgos, las contrapartes, contratos y transacciones que requieran medidas de Debida Diligencia intensificada.

La Ley 2195 de 2022 elevó la Debida Diligencia a la categoría de principio bajo un procedimiento que facilita la identificación de las contrapartes

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

naturales y/o jurídicas, la estructura de titularidad y control de la persona con o sin personería jurídica, el objeto y las transacciones del negocio jurídico.

Por lo tanto, en cumplimiento del procedimiento de Debida Diligencia, el Sujeto Obligado, al solicitar la información requerida a la contraparte, deberá atender al criterio de ENFOQUE BASADO EN RIESGO, conforme al párrafo 4 del artículo 12 de la Ley 2195 de 2022.

En atención a lo expuesto, el desarrollo e implementación de la Debida Diligencia por parte el Sujeto Obligado deberá respetar las disposiciones legales en materia de protección de datos personales contenidas en las Leyes 1266 de 2008, 1581 de 2012, y demás normas aplicables o que las derogue, adicione o sustituya.

En aquellos casos en los que no resulte posible la identificación o conocimiento de la contraparte y su beneficiario final, el Oficial de cumplimiento deberá dejar documentadas las razones jurídicas de tal limitación, sin que ello le exima de la obligación de completar el proceso de Debida Diligencia tras la vinculación."

Así las cosas, vale la pena en este punto citar apartes del Oficio 220-101154[2] proferido por esta Oficina, que aborda el tema del proceso de debida diligencia, en ese momento, contemplado en la Circular Externa 100-000016 de 2020[3] derogada por la Circular Externa 100-000020 de 2022 o nueva Circular Básica Jurídica, así como en la Ley 2195 de 2022[4], cuyo análisis y exposición aplica para resolver la presente inquietud, así:

"(…)Del estudio de las normas antes transcritas, queda claro que la empresa obligada debe implementar medidas razonables para cumplir con la identificación de la contraparte y la verificación de su identidad. La identificación plena del beneficiario final se deberá efectuar por todos los medios posibles, incluyendo, pero sin limitarse, a la estructura de titularidad y control de la persona jurídica, solicitando la información relevante a la contraparte y tomando las medidas necesarias para verificar la veracidad de la información suministrada.

[2] COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio 220-101154 (17 de mayo de 2023) Asunto: SAGRILAFT – BENEFICIARIO FINAL. Disponible en: https://tesauro.supersociedades.gov.co/jsonviewer/DcCWoIgBuw_0dse9YG8w
[3] COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Circular Externa 100-000016 de 2020. Disponible en: https://www.supersociedades.gov.co/documents/107391/161161/Circular+100-000016+de+24+de+diciembre+de+2020.pdf/843e17bf-2a09-8729-046c-a51bf00a88c1?version=1.8&t=1743207446596
[4] COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 2195 de 2022. Diario Oficial 51921 del 18 de enero de 2022. Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2195_2022.html

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

Del mismo modo, las empresas obligadas deberán realizar un análisis de los riesgos propios de su actividad y, con base en estos, desplegar las medidas que estén a su alcance para lograr conocer en debida forma a las contrapartes y sus beneficiarios finales. Para el efecto, al momento de diseñar y definir su sistema de prevención, se deben adquirir o desarrollar los mecanismos, procedimientos y medidas que permitan el adecuado conocimiento de los clientes y demás contrapartes, en función de identificar, evaluar, monitorear y controlar adecuadamente los riesgos de LA/FT/FPADM inherentes a su actividad.

Por lo tanto, dependerá de cada empresa obligada contar con las herramientas disponibles y establecer en su sistema la forma y profundidad a la que se quiere llegar para entender que se ha desarrollado un adecuado proceso de debida diligencia en el conocimiento de las contrapartes y beneficiarios finales. Con base en lo anterior, a su vez deberá definir, para cada caso particular y para cada operación particular, el punto en el que se entiende agotado adecuadamente el proceso de debida diligencia, en aras de contar con el conocimiento más extenso posible sobre las contrapartes y beneficiarios finales, puesto que la Circular Básica Jurídica no determina expresamente ni limita los mecanismos que las empresas deban establecer para la prevención del riesgo de LA/FT/FPADM, tan solo establece unos lineamientos mínimos.

Por otro lado, el parágrafo 4 del artículo 12 de la Ley 2195 de 2022 es claro al indicar que cuando una empresa obligada, en aras de cumplir con el SAGRILAFT, solicita información tendiente a dar cumplimiento al principio de debida diligencia, la contraparte tendrá la obligación de suministrar la información en los términos del referido artículo. (Subrayado fuera del texto).

En la misma línea, el Oficio 220-158863 del 21 de julio de 2022, en sus apartes pertinentes señala lo siguiente:

> *"(…)*
>
> *De igual manera el legislador en el artículo 12 de la Ley 2195, antes transcrito, configuró libremente la obligación de revelación del beneficiario final de la operación, sin que con ello se entienda levantada la reserva del libro de registro de accionistas.*
>
> *Como se lee fácilmente en el Parágrafo 4°, las personas naturales, personas jurídicas, estructuras sin personería jurídica o similares, que realizan operaciones comerciales con sujetos obligados a llevar a cabo un sistema de prevención del riesgo de LA/FT/FPADM, tienen la obligación de suministrar la información que les sea requerida en*

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

cumplimiento de su deber de debida diligencia para identificar al beneficiario final de la operación y el entendimiento de su modelo de negocio, sin que ello signifique, de alguna manera, que se levante la reserva del libro de registro de accionistas.

La norma obliga a que se revele quién es en realidad el beneficiario "final" de la operación. Así mismo, obliga a que se deje constancia sobre el objetivo final que se pretenda con la celebración del negocio jurídico particular de que se trate.

También hace hincapié en que se indague por el origen de los fondos que sirven de sustento a la celebración del negocio y que se haga seguimiento a las transacciones que se realicen durante la ejecución de la operación y el destino de los recursos asignados, desde luego para descartar que pueda tratarse de operaciones de lavado de activos, financiación del terrorismo o destrucción de armas de destrucción masiva.(…)

En principio, este Despacho no encuentra posibilidad legal de abstenerse de cumplir con lo establecido en el Parágrafo 4 del Artículo 12 de la Ley 2195 de 2022, informando el nombre de/los beneficiarios(s) final(es) y la estructura de titularidad y control de la persona jurídica, estructura sin personería jurídica o similar con la que se celebre el negocio jurídico."

En todo caso, valga traer a colación lo determinado por esta entidad el Oficio 220-156893[5] del 20 de octubre de 2021, mediante el cual señaló:

"(…)Frente a este punto, es pertinente traer a colación lo señalado por este Despacho en su Oficio 220-020934 del 13 de febrero de 2020:

"(…) 11. En los casos en los que la contraparte a la cual se debe realizar la debida diligencia es una sociedad por acciones simplificada (S.A.S.) o una sociedad anónima (S.A.), cobijadas por el derecho de reserva de los libros del comerciante del artículo 61 del Código de Comercio y 74 de la Constitución Política, ¿Cuáles son los procedimientos que se deben surtir para identificar a los Beneficiarios Finales, Reales y/o Controlantes de estas contrapartes?

En algunos casos, las contrapartes pueden acogerse a la reserva de ley para no exponer su composición accionaria; derivada del artículo 61 del Código de Comercio, no obstante, el Sistema Interno de Prevención del

[5] COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio 220-156893 (20 de octubre de 2021). Asunto: SAGRILAFT – DEBIDA DILIGENCIA - BENEFICIARIO FINAL DE LAS CONTRAPARTES - MEDIDAS RAZONABLES. Disponible: https://tesauro.supersociedades.gov.co/jsonviewer/fxzIXYsBWsm0E8MWD9NL

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

Riesgo de LA/FT debe contar con suficientes y diversos métodos que permitan a la empresa obligada aproximarse, lo más posible, al conocimiento del beneficiario final, real y/o controlante; es decir, dicho sistema no debe contemplar como únicos métodos la verificación de la información de la contraparte en el Registro Mercantil, o el requerirla directamente a ésta, en tanto se arriesga a no poder contar con la información ya sea porque se trata de aquella que no se refleja en el certificado de existencia y representación, o porque la contraparte se niega a procurarla argumentando la referida reserva. (…) Sobre este particular, como se mencionó anteriormente, "(…) no se ha pretendido, ni se puede pretender, dar instrucciones para la vulneración del orden jurídico superior, como lo pueden ser las normas de derecho comercial o de derecho societario con superior jerarquía, aplicables en materia de reserva de los libros y papeles del comerciante. (…) de llegar a existir normas de orden jurídico superior que permitan oponer la reserva de la información para no revelar datos relativos a los socios o accionistas de los clientes o proveedores de la Empresa obligada, las mismas deberán ser respetadas (…)".

Conforme a lo expuesto, las contrapartes puede negarse a presentar información acerca de la composición accionaria de su capital, amparada en la reserva legal; sin embargo, se debe resaltar que la Empresa Obligada debe contar con un sistema serio y confiable que prevea incluso varios mecanismos para acceder al conocimiento del beneficiario final de su Contraparte, de tal suerte que en el evento que alguno no resulte suficiente, acuda a los otros demostrando de esta forma un verdadero interés en ubicar la información pretendida.(…)" [6]

Siendo así que si existe restricción especial de Ley que señale de manera específica alguna frente al otorgamiento de la información o si esta es indispensable de manera particular para aplicar lo determinado en el parágrafo 4 del artículo 12 de la Ley 2195 de 2022, cada caso deberá analizarse en su contexto para la reserva o no de la información, y así definir lo indicado en el numeral 9.15 de la Circular Básica Jurídica 100-000020 de 2026, en la cual se señala que en aquellos casos en los que no resulte posible la identificación o conocimiento de la contraparte y su beneficiario final, el Oficia de cumplimiento deberá dejar documentadas las razones jurídicas de tal limitación, si que ello le exima de la obligación de completar el proceso de Debida Diligencia tras la vinculación.

[6] COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio 220-156893 del 20 de octubre de 2021 "SAGRILAFT – DEBIDA DILIGENCIA - BENEFICIARIO FINAL DE LAS CONTRAPARTES - MEDIDAS RAZONABLES". Disponible en: https://tesauro.supersociedades.gov.co/jsonviewer/fxzIXYsBWsm0E8MWD9NL#/

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

En los anteriores términos su solicitud ha sido atendida, con los efectos descritos en el artículo 28 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no sin antes señalar que en la Página WEB de la Entidad puede consultar directamente la normatividad, los conceptos que la misma emite sobre las materias de su competencia y el aplicativo Tesauro.